

SENADO

I LEGISLATURA

Serie III:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL SENADO

15 de septiembre de 1980

Núm. 15 (a)

Proposición de Ley, sobre Pensiones a los Mutilados no combatientes por efectos de la guerra civil.

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la **Proposición de Ley** presentada por el Grupo Parlamentario Mixto del Senado, sobre Pensiones a los Mutilados no combatientes por efectos de la guerra civil.

Palacio del Senado, 10 de septiembre de 1980.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**. El Secretario Primero del Senado, **José Luis López Henares**.

El Grupo Parlamentario Mixto del Senado presenta la Proposición de Ley que ya fue anunciada por el mismo Grupo, en la representación de su miembro Independiente, Senador Vicente Bosque Hita, cuando se consideró por el Pleno de esta Cámara y se aprobó la Proposición de Ley procedente del Congreso de los Diputados relativa a "Pensiones a los mutilados ex combatientes de la zona Republicana", y que, sancionada por Su Majestad el Rey, fue publicada en el "B. O. E." número 165, de 10 de julio de 1980, como Ley 35/1980, de 26 de junio.

Proposición de Ley de Pensiones a los mutilados no combatientes por efectos de la guerra civil.

Memoria

Si la necesidad de superar las diferencias que dividieron a los españoles en la guerra civil aconsejaron la promulgación, entre otras, de la Ley 35/1980, con mayor consideración de valores humanos y de la condición de víctimas, hay que contemplar a los españoles que, encontrándose en territorio bajo el control de uno y otro bando en lucha, y sin participación en la que enfrentó a ambos, resultaron con daños físicos o mutilaciones y las correspondientes secuelas. Hombres, mujeres, niños y ancianos que se encontraban al margen de los actos de la violencia propios de aquella situación conflictiva, no pueden quedar olvidados. Por esta razón, este Grupo Parlamentario estima necesario presentar la siguiente

Proposición de Ley

Artículo 1.º Lo establecido en la Ley 35/1980, es de aplicación a cuantos mutilados civiles sufrieron heridas o secuelas físicas como consecuencia directa o indirecta de la guerra civil.

Artículo 2.º Los efectos económicos de la presente Ley entrarán en vigor el día 1 de enero de 1981.

Palacio del Senado, 5 de septiembre de 1980.—El portavoz suplente, **Vicente Bosque Hita**.